



AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA MAGDALENA YANGUATIN
Demandado: GLORIA MILENA CERON BOLAÑOS
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00145-00

La señora MARIA MAGDALENA YANGUATIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.723.921 expedida en Pasto, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. DIEGO FERNANDO CÁRDENAS ASTUDILLO, instaura demanda ordinaria laboral contra GLORIA MILENA CERÓN BOLAÑOS, que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.271.220.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado de omitió lo siguiente:

1. No aporta poder que lo faculte para actuar dentro del proceso de la referencia.
2. No aporta las pruebas relacionadas en el acápite “MEDIOS PROBATORIOS - 7.1 MEDIOS PROBATORIOS” y las aportadas no se encuentran ahí referidas.
3. No indica el domicilio, ni la dirección de la parte demandada (Num 3. Artículo 25 del CPTSS). Tampoco aporta el canal digital donde pueda ser notificada la misma, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.
5. La parte demandante deberá precisar el nombre de la demandada, toda vez que en algunos apartes de la demanda y en los anexos, se hace referencia a GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, no a GLORIA MILENA CERON BOLAÑOS.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

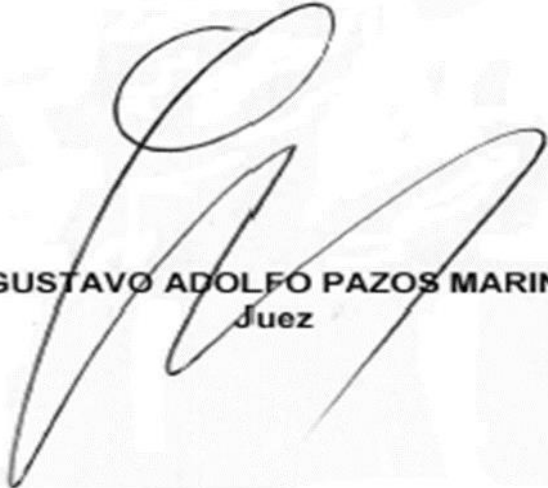


RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARIA MAGDALENA YANGUATIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 130.723.921 expedida en Pasto, en contra de GLORIA MILENA CERÓN BOLAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.271.220, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 137 FIJADO HOY, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO